

Poder Judicial de la Nación

//sadas, a los 7 días del mes de agosto de 2025.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 5474/2024 / 3/ CA1 Incidente de incompetencia.

CONSIDERANDO: 1) Llegan estas actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal de Eldorado y el Juzgado Federal de Oberá, por lo cual y habiéndose agregado el Dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal ante esa instancia, corresponde ingresar a su tratamiento.

2) A los fines indicados, se encuentra fuera de toda controversia el modo de iniciación de las actuaciones, el 14 de noviembre de 2024, efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina detuvieron un camión, de la empresa "Transcosso", conducido por VFM, en un control sobre la Ruta Provincial 11, Paraje Las Campiñas, departamento de Caingúas, Misiones. El vehículo, provenía de Puerto Iguazú y se dirigía a Buenos Aires, fue inspeccionado debido a la presencia de bultos inusuales y húmedos envueltos en nylon negro con arena.

Al verificar el interior se constató la existencia de una gran cantidad de neumáticos a granel y en bultos, así como otras mercaderías. Al solicitar la documentación de la carga se verificó que 27 guías de remisión amparaban parte de los bultos, mientras que 4 guías (00001112, 00001126, 00001166 y 00001167) carecían de facturas correspondientes y no especificaban mayores datos.

Considerando el modo de transporte, acondicionamiento, forma, tamaño, dimensión y peso de los bultos, el personal preventivo

USO OFICIAL



determinó una posible infracción a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero). En consecuencia, y con comunicación judicial, la mercadería fue incautada y depositada en el Escuadrón 9 "Oberá" de Gendarmería Nacional. También se secuestró un teléfono celular, una hoja de ruta, 23 facturas tipo B y el camión.

Posteriormente, el Juez Federal de Oberá autorizó la apertura revelando la presencia de diversas mercaderías sin la debida justificación aduanera. Entre los hallazgos se incluyen: zapatillas y ojotas, termos y combos de termo y mate; lentes para sol y fundas, cabezales para cargador de celular, anteojos para sol, cigarrillos; cervezas; shampoo y máscara capilar; combos de termo con mate, mates de metal, bombillas y vasos térmicos; cubiertas de distintas marcas y medidas; dispositivos electrónicos; perfumes de industria árabe. El valor total en plaza de la mercadería, según el aforo preliminar, ascendió a la suma de Doscientos cuarenta y dos mil millones ciento noventa y ocho mil novecientos catorce con 57/100 (\$242.198.914,57), conforme surge de la suma del aforo de cada guía. -

Luego de las actuaciones iniciales, la Fiscalía Federal de Oberá consideró que la competencia territorial correspondía al Juzgado Federal de Eldorado y solicitó la remisión de la causa. El Juez Federal de Oberá compartió este criterio.

Sin embargo, una vez recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal de Eldorado, la Fiscal Federal de dicha localidad dictamino negativamente sobre la competencia, argumentando que este tipo de declaraciones de incompetencia deben ser precedidas por una investigación mínima, lo cual no había ocurrido en este caso. La Fiscal



remarcó que la declaración de incompetencia del juez que previno es prematura, incluso si se presumiera que la mercadería había ingresado al territorio nacional en la jurisdicción de Eldorado. Ante esta situación, el Juez Federal de Eldorado no aceptó la competencia atribuida, generándose así una contienda negativa de competencia entre ambos juzgados federales.

3) Al responder la Vista, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, dictamino que, si bien el delito se interrumpió con la incautación en Aristóbulo del Valle, la falta de investigación elemental por parte de Gendarmería Nacional en el sumario inicial ha generado el problema de competencia. En ese sentido, destaca la falta de averiguaciones de domicilio, a pesar de tener los números de documento de los despachantes en las guías, al fin de verificar si los domicilios reales de los remitentes son en Puerto Iguazú.

Idéntica circunstancia señala respecto a la empresa de transporte, en tanto a su criterio no se intentó confirmar si la empresa de transporte existe, ni si ésta posee domicilio en Iguazú.

Aunque se infiere que el origen de la mercadería es el norte de Misiones, no se realizaron las averiguaciones necesarias para respaldar esta hipótesis.

4) Al entrar al análisis de los presentes obrados este Tribunal observa que la cuestión debe ser valorada en función de las particularidades y contexto en el que se produjo el hallazgo de la mercadería. A ese respecto, los elementos existentes – en particular las guías de encomienda- ponen en evidencia la remisión de una considerable cantidad de mercadería de origen extranjero sin el



correspondiente aval aduanero.

Las evidencias indican que el origen de estas encomiendas fue Puerto Iguazú, (Misiones) -conforme surge de las guías y facturas secuestradas-jurisdicción de donde presuntamente se despachó toda la mercadería, se extendió la logística, su acondicionamiento y nexo con quiénes intervinieron suministrando el medio de transporte utilizado. Atento a que dicho transporte no es de arraigo local, ni goza de reconocimiento en la zona, por lo que su existencia real no ha sido hasta el momento fehacientemente comprobada.

Cabe destacar que los delitos de esta naturaleza, al ser de consumación permanente, perduran en el tiempo, lo que implica que "todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación" (Fallos: 327:3279). Esta particularidad habilita la competencia de los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares donde se produjeron actos con relevancia típica (Fallos: 326:4586 y Competencia N° 740, L. XLI, resuelta el 16 de agosto de 2005).

El Artículo 37 del Código Procesal Penal de la Nación establece que será competente el tribunal de la circunscripción donde se cometió el delito o donde cesó la continuación o permanencia en caso de delito continuado o permanente, este Tribunal, en precedentes como "FPO 4200/2020/1/CA1 Incidente de Incompetencia en autos: N.N s/ Inf. Ley 23.737", ha sostenido que en este tipo de ilícitos no existe una razón de principio que imponga la competencia a favor de un magistrado específico. En tales casos, resultan determinantes las consideraciones de economía y conveniencia procesal (Fallos



316:2373), las cuales deben conjugarse con los fines del proceso penal, es decir, la averiguación de la verdad para la correcta aplicación del derecho de fondo.

En esa inteligencia, si bien el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara afirma que el Juzgado que previno debió profundizar la pesquisa, lo cierto es que las particularidades del caso no ofrecen dudas acerca del ámbito territorial donde se ejecutaron las principales maniobras. A poco de observar que la totalidad de las guías indican que los bultos fueron despachados en Puerto Iguazú, que la mercadería secuestrada es de origen extranjero y que el camión circulaba por la ruta 11 –vía de conexión entre la Ruta Nacional 12 y la Ruta Nacional 14–, puede concluirse fundadamente que el epicentro de las actividades a ser investigadas fueron desplegadas en jurisdicción del Juzgado Federal de Eldorado.

Decisión que se fundamenta en los principios de economía y conveniencia procesal, así como en la necesidad de una investigación integral que permita la averiguación de la verdad.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1). Declarar la Competencia del Juzgado Federal de Eldorado, (Misiones).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y, firme que se encuentre, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo. Dras. Mirta Delia Tyden. (Juez de Cámara).



Ante mí: María Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: MIRTHA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#40176710#465970831#20250807075453298